

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.****EXPEDIENTE:** PES/159/2021.**DENUNCIANTE:** JESÚS LINARES FLORES.**DENUNCIADA:** AVE MARÍA LEYVA LÓPEZ.**MAGISTRADA EN FUNCIONES:** LCDA. LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.¹**

Con esta fecha, el pleno de este Tribunal dicta sentencia definitiva en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, iniciado con motivo de la queja presentada por Jesús Linares Flores, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juchitán, Oaxaca², en contra de la ciudadana Ave María Leyva López, candidata a primera concejal postulada por la coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática³, por la probable comisión de propaganda religiosa con fines electorales.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

¹ Todas las fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² En lo subsecuente denunciante.

³ En o subsecuente denunciada.

	para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
PT:	Partido del Trabajo.

I. ANTECEDENTES

De las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso electoral local. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Emisión del calendario electoral. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, el Consejo General aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021. En dicho acuerdo, el periodo de precampañas para candidatos a diputados quedó establecido del seis al treinta y uno de enero y para concejales, quedó comprendido del doce al treinta y uno de enero.

Por otra parte, el periodo de campañas para candidatos a diputados se determinó comprendido del veinticuatro de abril al dos de junio y para candidatos a concejales, quedó establecido del cuatro de mayo al dos de junio.

3. Presentación de la denuncia. El veintisiete de mayo, el ciudadano Jesús Linares Flores, por propio derecho, presentó ante el Instituto Electoral Local, escrito por medio del cual formuló denuncia en contra de la ciudadana Ave María Leyva López, por la probable comisión de propaganda religiosa con fines electorales, ello, mediante correo electrónico del Instituto Electoral Local.



4. Radicación. El treinta y uno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó dicha queja con el número de expediente **CQDPCE/CA/112/2021**.

5. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El seis de agosto, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó el reencauzamiento del cuaderno de antecedentes a procedimiento especial sancionador, registrándolo con el número de expediente CQDPCE/PES/410/2021, en el cual admitió a trámite la denuncia y ordenó el emplazamiento a la ciudadana Ave María Leyva López.

6. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal. El diecisiete de septiembre, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a la que compareció la parte denunciante por videoconferencia, sin que asistiera la denunciada, el veinte de septiembre se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la remisión del expediente CQDPCE/PES/410/2021 al Tribunal.

7. Recepción y turno a ponencia. El cinco de octubre, se recibió en este Tribunal, el oficio número CQDPCE/3308/2021, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/410/2021, de su índice, el cual quedó radicado en este Tribunal con la clave **PES/159/2021**, turnado a la ponencia correspondiente.

8. Remisión de autos. Por acuerdo de ocho de noviembre, se tuvieron por radicados los autos; asimismo, al advertirse una causal de improcedencia, la ponencia instructora propuso al pleno su sobreseimiento, remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las diez horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa el presente asunto compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Local.

Lo anterior, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**

Puesto que, en el presente caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al presente Procedimiento Especial Sancionador, y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; en consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

III. SOBRESEIMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el artículo 346, numeral 2, fracción I de la Ley Electoral. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de

los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁴.

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de sobreseimiento** prevista en el artículo 346, numeral 1, fracción I, en relación con los diversos artículos 335, numeral 5, fracción I, y numeral 3, fracción I del mismo artículo de la Ley Electoral, consistente en que habiendo sido admitido el procedimiento especial sancionador, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal.

Lo que ocurre en el caso en concreto, tal como se explica a continuación.

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el escrito de queja fue recibido ante el Instituto Electoral Local, vía correo electrónico, el cual dio origen al procedimiento especial sancionador que hoy se analiza, sin embargo, la misma **carece de firma autógrafa del denunciante, pues fue presentado en copia simple.**

En ese sentido, el artículo 335, numeral 3, fracción I, de la Ley Electoral, establece que la denuncia deberá reunir, entre otros requisitos, el nombre del quejoso o denunciante, con **firma autógrafa o huella digital.**

A su vez, el numeral 5, fracción I del mismo precepto legal, determina que el incumplimiento a alguno de los requisitos previstos en el citado numeral 3, como lo es la firma autógrafa o la huella digital, traerá como consecuencia que la queja interpuesta con tales deficiencias, sea **desechada de plano.**

⁴ Véase la Tesis L/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

Es decir, el marco legal contempla como una causa para **desechar** el procedimiento especial sancionador, **sin necesidad de prevención alguna**, que la queja o denuncia carezca de firma autógrafa o huella digital.

Ello, pues la ausencia de la firma autógrafa en la queja, hace concluir que no existen elementos que permitan verificar que el archivo presentado en copia simple, efectivamente corresponda a una queja iniciada por el denunciante.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez de la queja que se presenta, en términos de los preceptos legales previamente citados, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito que se presenta e identificar al autor o suscriptor de éste.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Y si bien, el hecho de que en el documento que originó el inicio del presente asunto se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones⁵, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Por último, no pasa desapercibido que, del escrito de denuncia suscrito por el ciudadano Jesús Linares Flores, en ese entonces, representante propietario del PT ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, pudiera advertirse que fue

⁵ Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

presentado de manera original en el consejo municipal mencionado, quien refirió que lo había hecho llegar a la autoridad instructora por paquetería (suburban), sin que se advierta que efectivamente se haya entregado.

Aunado a que, al ser el denunciante, representante de un partido político y, estar inmerso dentro de un proceso electoral, tenía la obligación de presentar su escrito de queja de manera original ante el Instituto Electoral Local, pues es la regla de debido proceso la firma autógrafa para poder tenerle por aceptada su intención de promover algún medio de defensa ante algún órgano jurisdiccional.

De ahí que, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 346 numeral 1, fracción I, de la Ley Electoral, se **sobresee** el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos del apartado II del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee el presente Procedimiento Especial Sancionador** en términos de lo razonado en el apartado III de la presente resolución.

TERCERO. En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno de órgano jurisdiccional, notifíquese por correo electrónico a la parte denunciante, personalmente a la denunciada y mediante oficio a la autoridad instructora, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por mayoría de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; con el voto en contra del Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado, quien emite voto particular y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁶, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

⁶ Nombramientos de la Magistrada en funciones y del encargado del despacho de la Secretaría General, en términos de la sesión privada de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DE ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL EXPEDIENTE PES/159/2021, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES¹:

El suscrito no coincide con la decisión mayoritaria adoptada por el Pleno de este órgano jurisdiccional en la resolución en comento, pues no comparto el sentido de la misma. Lo anterior, por las siguientes consideraciones.

La decisión de la mayoría es sobreseer el procedimiento especial sancionador en que se actúa, al no quedar colmado el requisito formal de firma autógrafa, ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 346 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca².

En la resolución se menciona que, no pasa desapercibido que del escrito de denuncia se puede advertir que fue presentado de manera original ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, quien refirió que lo había hecho llegar a la autoridad instructora por paquetería (suburban), sin que se advierta que efectivamente se haya entregado.

Así, en la resolución en comento se concluye que al ser el denunciante, representante de un partido político y, estar inmerso dentro de un proceso electoral, tenía la obligación de presentar su escrito de original de denuncia de manera directa ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, pues es la regla de debido proceso la firma autógrafa para poder tenerle por aceptada su intención de promover algún medio de defensa ante algún órgano jurisdiccional.

Sin embargo, no comparto esa postura, pues a consideración del suscrito el hecho de que el escrito de demanda con firma autógrafa no obre en el expediente, no puede ser atribuida al denunciante, ello, pues como se advierte del sello de recepción del escrito de denuncia, y de lo manifestado por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, el denunciante presentó en original su escrito de

¹ Voto que se emite con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 párrafo 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

² En adelante Ley de Instituciones.

denuncia (con firma autógrafa) ante ese Consejo Municipal Electoral, misma que fue remitida a la ciudad de Oaxaca de Juárez, dirigido a "Fernando Narváez". De lo cual, la autoridad instructora fue omisa en realizar pronunciamiento alguno.

Así también, contrario a lo afirmado en la resolución en comento, él denunciante no estaba obligado a presentar su escrito de denuncia directamente ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

Ello, pues el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, establece en el artículo 3, inciso c), fracción XII, que la queja o denuncia es el acto por medio del cual una persona física o moral hace del conocimiento al Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normativa electoral.

Por lo que se refiere a la recepción de la queja o denuncia del procedimiento, conforme al artículo 80 del mencionado Reglamento, el órgano del Instituto Estatal Electoral que reciba o provea la denuncia, la remitirá de inmediato a la Comisión de Quejas y Denuncias.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley de Instituciones, establece que el Instituto Estatal Electoral, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los siguientes órganos: I.- Órganos centrales: El Consejo General y la Presidencia del Consejo General; II.- Órganos ejecutivos: la Secretaría Ejecutiva, la Junta General Ejecutiva, las direcciones ejecutivas y la Coordinación Administrativa; III.- Órganos desconcentrados: Los consejos distritales, **los consejos municipales** y las mesas directivas de casilla; y IV.- Órganos técnicos: Las Unidades Técnicas.

De ahí que, contrario a lo afirmado en la resolución en cuestión el denunciante no se encontraba obligado a presentar su escrito de denuncia de manera directa ante la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral.

Por tanto, en estima del suscrito el hecho de que el escrito de denuncia con firma autógrafa no obre en el expediente es atribuible a la autoridad instructora y no al denunciado, aunado a ello, se debe tener en cuenta que el denunciante compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a efecto de ratificar su escrito de denuncia.

De ahí que, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el escrito de denuncia carece de la firma autógrafa del accionante, por tanto, no se debió sobreseer el procedimiento especial sancionador.

Aunado a lo anterior, en la resolución en comento se realiza una indebida fundamentación, al sobreseer el procedimiento especial sancionador en términos de lo dispuesto por el artículo 346 numeral 1, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³, ya que dicho precepto es aplicable al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas. Por ello, el referido precepto no resulta aplicable a los procedimientos especiales sancionadores.

Lo anterior, pues para el caso de que sobrevenga alguna causal de desechamiento o sobreseimiento en los procedimientos especiales sancionadores, resulta aplicable de manera supletoria la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en términos del artículo 302, de la Ley de Instituciones, el cual dispone que para la sustanciación de los procedimientos sancionadores se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en esa Ley, la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo antes expuesto, no coincido con lo aprobado por la mayoría de mis pares en la resolución en cuestión y me permito formular el presente voto particular.

MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL.

³ En adelante Ley de Instituciones.